Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del imputado JORGE AGUILAR CHALCO contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del catorce de agosto de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, el recurrente en su recurso fundamentado a fojas trescientos cincuenta y cinco, sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que ha negado los cargos de modo coherente, uniforme y sin contradicciones, no habiéndosele hallado en posesión de ningún bien del agraviado Jhon Richard Aguado Lucana, quien incluso no asistió al juicio oral; agrega que al momento de cometer el hecho tenía dieciocho años de edad, no registra antecedentes y es agente primario. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos uno, que se imputa al procesado Jorge Aguilar Chalco, que el día cinco de abril de dos mil tres, en circunstancias que el agraviado Jhon Richard Aguado Lucana se encontraba en compañía de su enamorada Elizabeth Rivera Carhuaricra por inmediaciones de la avenida El Sol en el distrito de Villa El Salvador, fue interceptado por el encausado conjuntamente con otros sujetos, quienes premunidos de objetos punzo cortantes, lo amenazaron despojándolo de manera violenta de su billetera que contenía la suma de ciento cincuenta nuevos soles y otros documentos personales, para luego darse a la fuga, sin embargo fue capturado con apoyo de moradores del lugar. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad del ilícito como la culpabilidad del encausado Jorge Aguilar Chalco; en efecto, se tiene en su contra la sindicación directa efectuada por el agraviado Jhon Richard Aguado Lucana, quien en su manifestación policial de fojas siete, declaración preventiva de fojas ciento ochenta y nueve y la diligencia de

confrontación efectuada con el imputado Aguilar Chalco de fojas doscientos treinta y ocho, realizó una narración circunstanciada, detallando el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito de robo agravado efectuado en su perjuicio por parte del procesado impugnante, como de su posterior fuga del lugar de los hechos y su captura, en donde fue víctima de amenaza con un pico de botella roto con el propósito de despojar al damnificado de una determinada suma de dinero y otros documentos personales, lo que se encuentra corroborado con el acta de reconocimiento personal de fojas diecisiete donde el agraviado reafirma su versión incriminatoria, así como con la testifical de Elizabeth Rivera Carhuaricra de fojas doscientos cuarenta y ocho, quien reafirma la aparición del agente en el lugar de los hechos con la finalidad delictiva antes descrita, lo que guarda coherencia lógica con la aceptación parcial de los cargos efectuada por el inculpado Aguilar Chalco en la manifestación policial de fojas ocho –realizada con intervención del Ministerio Público, por ende, acorde a las exigencias del artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales–, que permiten dar certeza de la materialidad del evento delictivo. **Cuarto**: Que, en ese sentido el cambio de versión realizada por el imputado tendiente a negar el suceso criminal atribuido, tanto en la etapa de instrucción como se aprecia de las declaraciones instructivas de fojas treinta y uno, treinta y cinco, ciento diecinueve, ciento cincuenta y ocho y durante el juzgamiento conforme se observa del acta de juicio oral de fojas trescientos veintinueve, adolece de coherencia con las pruebas antes glosadas, por lo que debe ser tomado como natural argumento de defensa ante lo categórico de los elementos de prueba citados, deviniendo así en inatendible el agravio esgrimido por el recurrente. **Quinto**: Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado Aguilar Chalco, por ende, la pena impuesta al agente se encuentra acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del

Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; emergiendo que en dicha determinación de punición se ha tomado en cuenta su imputabilidad restringida, pues al momento de la comisión de los hechos contaba con dieciocho años de edad como lo acredita la partida de nacimiento de fojas cuarenta y siete, así como las exigencias sustantivas que establecen los artículos cuarenta y cinco y siguientes del Código Punitivo invocado, por lo que no resulta atendible el agravio del recurrente, pues la sentencia recurrida se encuentra arreglada a lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del catorce de agosto de dos mil doce, que condenó a JORGE AGUILAR CHALCO, como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Jhon Richard Aguado Lucana, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

19 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA